



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3380/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3380/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena
Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a la persona titular de la Subdirección de Calificación de Infracciones.

Por que la respuesta no fue emitida por el Alcalde sino por la Subdirectora de Verificación Administrativa



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Confirmar la respuesta impugnada

Palabras clave: unidad administrativa competente, atención.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3380/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3380/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía la Magdalena Contreras**, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El primero de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074724000968, en la que requirió lo siguiente:

“Sr. Alcalde Luis Gerardo Quijano Morales, por este medio quiero solicitarle su apoyo a fin de conocer el motivo por el cual la Subdirectora de Verificación Administrativa recibe a las personas a las que les practica visita de verificación y que se encuentran en proceso de subsanar lo requerido por la visita de verificación practicada.

¿No se supone que no se puede ser "juez y parte" en los procedimientos administrativos? Toda vez que la Subdirectora ordenas las ordenes de verificación, ella no puede brindar "asesorías" y mágicamente ordenar el cierre del procedimiento.” (Sic)

II. El doce de julio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“ ...

Vista la solicitud de mérito y después de un análisis pertinente a la misma, es menester precisar que la interrogante planteada **no corresponde a una solicitud de información pública** respecto de la precitada Unidad Administrativa, **toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los imponentes.**

Lo anterior es así, ya que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a **la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares; ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades de reservada y/o confidencial, según

lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En tal virtud, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de esta Alcaldía, **sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico** respecto de la interrogante planteada, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que **los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos “ad hoc”** para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a ella con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Discernimiento que encuentra sustento en el **criterio orientador 9/10** dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que es del tenor literal siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades **SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS**, las dependencias y entidades **no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Énfasis añadido)

Máxime que la prerrogativa de los ciudadanos para acceder a información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, **no implica el derecho de obtener un pronunciamiento sobre la justificación de los actos realizados o realizables por los Sujetos obligados o bien de los funcionarios adscritos a ellos**; razonamiento que por aplicación analógica se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo subsecuente:



“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS

DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados." (Énfasis añadido)

Luego entonces, de las premisas que anteceden es factible concluir que la solicitud de acceso a la información pública planteada por el particular es improcedente, toda vez que tal y como ya se ha dicho en múltiples ocasiones el interesado no está demandando tener acceso a información generada, administrada o en posesión de esta Unidad Administrativa.

Resulta ilustrativo en la parte que interesa y por aplicación analógica el criterio orientador 3/2013, dictado por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulado en los términos consecuentes:

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC. De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos

que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa "le informe" sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc."

..." (Sic)

III. El dieciséis de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

*“La persona y/o sujeto obligado no es quien da respuesta la solicitud de información, toda vez que se le requirió respuesta al Alcalde en la Magdalena Contreras, Luis Gerardo Quijano Morales, y atendió la Subdirectora de Verificación Administrativa, Verónica Cuellar Velázquez.”
(Sic)*

IV. Por acuerdo del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio LMC/DGMSPyAC/SUT/369/2024, de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia

I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **doce de julio**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **quince de julio al dieciséis de agosto**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciséis de julio**, es decir, al segundo día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos reitero el contenido de su respuesta, en consecuencia, no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:**a) Solicitud de Información:** La solicitante requirió lo siguiente:

“Sr. Alcalde Luis Gerardo Quijano Morales, por este medio quiero solicitarle su apoyo a fin de conocer el motivo por el cual la Subdirectora de Verificación Administrativa recibe a las personas a las que les practica visita de verificación y que se encuentran en proceso de subsanar lo requerido por la visita de verificación practicada.

¿No se supone que no se puede ser "juez y parte" en los procedimientos administrativos?

Toda vez que la Subdirectora ordenas las ordenes de verificación, ella no puede brindar "asesorías" y mágicamente ordenar el cierre del procedimiento.” (Sic)

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, informó que lo requerido por el particular no corresponde a una solicitud de información pública debido a que no implica acceder a información generada por el Sujeto Obligado en ejercicio de sus funciones, ello acuerdo a lo establecido al Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO CARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS, y el Criterio 03/2013 emitido por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, “IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD, SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUE DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC”

c) Síntesis de agravios. La parte recurrente señaló medularmente como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La persona y/o sujeto obligado no es quien da respuesta la solicitud de información, toda vez que se le requirió respuesta al Alcalde en la Magdalena Contreras, Luis Gerardo Quijano Morales, y atendió la Subdirectora de Verificación Administrativa, Verónica Cuellar Velázquez.”
(Sic)

Al tenor de lo anterior se observa que el particular no manifestó informidad alguna respecto al contenido de la respuesta de la solicitud de información ni respecto al pronunciamiento de que lo requerido no reviste el carácter de información pública motivo por el cual se entenderá como **actos consentidos tácitamente**, en consecuencia, quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del primer agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada,

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

Al tenor de lo anterior, se observa que en el presente caso el particular se inconformo porque su solicitud de información no fue atendida por el Alcalde, al respecto es importante señalar al particular que de acuerdo al Criterio 6.⁷ emitido por el Pleno del entonces INFODF,

⁷ **6. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. SE CONSIDERAN DIRIGIDAS A LOS ENTES Y SUJETOS OBLIGADOS Y NO ASÍ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LOS INTEGRAN.** Con independencia de que la respuesta recaída a una solicitud de información precise que la información proporcionada fue generada por alguna de las unidades administrativas del Ente Público; no implica que el requerimiento de información hecho por el solicitante haya sido

establece que las solicitudes de información, se considera que estas van dirigidas a los Sujetos Obligados y no así a los titulares o personas en específico adscritas al sujeto obligado, sino que estas deberán ser atendidas por las unidades administrativas competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

A la vista de los elementos expuestos, se observa que en el presente caso la solicitud fue atendida por la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, en ese sentido para efectos de verificar si dicha unidad administrativa cuenta con atribuciones para pronunciarse es necesario traer a colación el Manual Administrativo de la Alcaldía observando lo siguiente:

Puesto: Subdirección de Verificación y Reglamentos

Función Principal 1: Substanciar el procedimiento de verificación administrativa.

Funciones Básicas:

- Evaluar los programas de verificación administrativa respecto al a preservación del medio ambiente, protección ecológica, protección de animales, deporte, personas con discapacidad, agua y drenaje, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones y edificaciones, anuncios, mobiliario urbano, minas, canteras y/o yacimientos pétreos, desarrollo urbano y uso del suelo, protección de no fumadores y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas para asegurar su cumplimiento.
- Supervisar las órdenes de visita de verificación administrativa de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Revisar y calificar las actas de visita de verificación, y determinar las sanciones que correspondan.
- Garantizar el derecho de audiencia de las personas a las que se les haya instaurado un procedimiento de verificación administrativa.
- Recibir y acordar manifestaciones o pruebas ofrecidas por las personas visitadas.

planteado y dirigido a una Unidad Administrativa en específico, toda vez que en términos del artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, son los Entes Públicos quienes conocen y atienden los requerimientos de información que les sean planteados y no así sus Unidades Administrativas, quienes únicamente, en el ámbito de su competencia, proporcionan a la Oficina de Información Pública del Ente los datos que se estimaron convenientes para satisfacer las pretensiones de los particulares.

- Desarrollar las resoluciones administrativas, derivadas de los procedimientos de verificación administrativa.
- Coordinar y comprobar los programas específicos de verificación administrativa, por materia, zona y tipo de establecimiento, para asegurar su correcto funcionamiento.

Función Principal 2: Supervisar el otorgamiento de avisos y licencias a establecimientos mercantiles, así como su renovación.

Funciones Básicas:

- Vigilar el cumplimiento estricto de los requerimientos exigidos por la normatividad aplicable, para la obtención de las licencias de impacto vecinal y zonal.
- Determinar la procedencia de la revocación de las licencias de impacto vecinal o zonal.
- Supervisar la atención proporcionada a las personas que pretendan obtener un aviso o licencia para el funcionamiento de establecimientos mercantiles.
- Supervisar que las licencias de impacto vecinal y zonal sean otorgadas previa resolución que determine el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.
- Revisar el procedimiento administrativo para la obtención de las licencias de impacto vecinal y zonal.

En ese orden de ideas de la normatividad antes citada, es claro que, en el presente caso, el requerimiento del particular fue atendida por la unidad administrativa competente.

En consecuencia, se observó que el Sujeto Obligado a través de la unidad administrativa competente brindó atención puntual al requerimiento del particular exponiendo de manera fundada y motivada su imposibilidad para dar respuesta a la solicitud de información, indicando que no se requiere acceder un documento relativo ejercicio de las facultades, competencias funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente, fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier otro medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos de esta Institución o que este Ente este

obligado a documentar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, se encuentra imposibilitado para proporcionar una respuesta favorable.

Robustece este razonamiento, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo **6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, es claro que el Sujeto Obligado expuso de manera clara y precisa su imposibilidad para atender la solicitud de información en los términos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

⁸ Tesis 2a. LXXXVIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Segunda Sala. Tomo XXXII, Agosto de 2010, p. 463, Reg. Digital 164032.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰**

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia.** En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.